

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio nro. 863

**Expediente:** 76001-33-33-009-2019-00190-00

**Demandantes:** Myriam Lozano de Holguín y otros  
[velasquezabogado@hotmail.com](mailto:velasquezabogado@hotmail.com)

**Demandada:** ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira  
[ajuridicahrob@gmail.com](mailto:ajuridicahrob@gmail.com)  
[abogadouridica@hrob.gov.co](mailto:abogadouridica@hrob.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)

**Llamada en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que, durante el traslado para contestar la demanda, la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira contestó en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

2) A su vez, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al contestar oportunamente el llamamiento en garantía y la demanda, propuso la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los*

*requisitos formales (excepción previa)*”, como consecuencia de la “*falta total*” del requisito dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, esto es, la estimación razonada de la cuantía.

En ese sentido, indicó que la parte demandante estimó la cuantía por valor de \$147.542.800, en lo que consideró la pretensión “mayor” en relación con los perjuicios de índole inmaterial, empero, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esta debió ser por el valor de los perjuicios materiales causados, sin estimar los perjuicios inmateriales (dentro los que se encuentran el daño a la vida de relación), salvo que ellos fuesen los únicos.

De la precitada excepción, se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Sobre el particular, el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, en cualquier estado del proceso, se puede dictar sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las excepciones de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la demanda*.

A su vez, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 determina que las excepciones previas se deben formular y decidir bajo los postulados de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, el artículo 100 *ibidem* establece, de manera taxativa, las que se pueden proponer, indicando, entre ellas, la siguiente:

*“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...).*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

En desarrollo de lo anterior, es claro que la excepción previa de inepta demanda solo se puede invocar cuando se configure i) la ausencia de requisitos formales, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 162, 166 y 167 del CPACA o ii) por la indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con el artículo 163 y 165 *ibidem*.

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayas por el Despacho).*

En concordancia con el numeral 6° de la referida norma, el artículo 157 de la misma disposición vigente para el momento de presentación de la demanda, señalaba:

*“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...). (Subrayas por el Despacho).*

Ahora bien, el Despacho resalta que inadmitió la demanda para que se subsanaran los errores formales de la misma y, una vez estos fueron corregidos, procedió a su admisión.

Para resolver, este Operador Judicial no desconoce que, en efecto, la parte demandante al momento de realizar la estimación razonada de la cuantía indica que

en el proceso se reclama el pago de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación y, a su vez, señala, como pretensión mayor, los perjuicios morales, los cuales, a la luz del artículo 157 ibídem, no deben ser considerados, al no ser los únicos reclamados.

No obstante, es importante precisar que la estimación razonada de la cuantía no obedece a un requisito de índole sustancial sino formal que permite al operador judicial determina la competencia del asunto, sin que ello incida en el fondo de la controversia o vicie la demanda.

Es así que, de la simple lectura de la demanda, se evidencia que el requisito fue satisfecho, pues si bien en el acápite de la cuantía se indicó como mayor valor los perjuicios morales, lo cierto es que en las pretensiones se estimó, de manera individual, cada de uno de los perjuicios deprecados, de cuya interpretación se pudo determinar la competencia por cuantía de este juzgado para conocer del asunto e impartirle el trámite respectivo.

Por lo expuesto, es del caso despachar de manera desfavorable la excepción previa propuesta por la llamada en garantía.

**3)** Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada.

4) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y la tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

5) Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- En el OneDrive:

[76001333300920190019000 REPARACION](#)

- En SAMAI:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333009201900190007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201900190007600133)

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

Dmam